



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXP. 417/2022.

ACTOR: TECMED, TÉCNICAS
MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE
C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO,
SONORA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA
SOBEIDA VIERA BARAJAS.

SECRETARIO PROYECTISTA: LIC. JOSÉ
ALBERTO MORÁN MORENO.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos del expediente Administrativo número 417/2022, relativo al **Recurso de Revisión** interpuesto por la moral TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en contra del acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés. Dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **417/2022**, relativo al Juicio Administrativo promovido por la moral TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en contra del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** y del **ORGANISMO OPERADOR PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE LIMPIA MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

R E S U L T A N D O :

1.- El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, apoderada legal de la moral TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en contra del acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **417/2022**, relativo al Juicio Administrativo promovido por la moral **TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** en contra del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, Y DEL ORGANISMO OPERADOR PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE LIMPIA MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

2.- El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestados los agravios por parte de las autoridades demandadas y se turnó el expediente al Pleno de este Tribunal para que proveyera lo conducente, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

3.- Mediante acuerdo plenario de 20 de junio de 2023, se admitió el recurso de revisión y lo turnó a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de esta Sala Superior, para la elaboración del proyecto de resolución con fundamento en el artículo 99 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos, 67 ter, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 99 fracción I y 100 de la Ley de Justicia Administrativa; toda vez que la resolución impugnada consiste en el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **417/2022**, relativo al Juicio Administrativo promovido por la

moral **TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** en contra del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO Y DEL ORGANISMO OPERADOR PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE LIMPIA MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, mediante el cual determinó no admitir el escrito de ampliación de demanda formulado por la hoy revisionista; determinación anterior, que resulta recurrible mediante el recurso de revisión previsto en el numeral 99 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

II.- Oportunidad: el presente recurso se estima oportuno, ya que así lo determinó el Pleno de este Tribunal en el auto de admisión del recurso de veinte de junio de dos mil veintitrés.

Conforme a lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de revisión, resulta ser el de cinco días, según el artículo 99 fracción I, en relación con el diverso 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 99.-Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Las resoluciones que admitan o desechen la demanda, o decreten la improcedencia de la vía sumaria;

Las resoluciones que decidan incidentes; Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

“ARTÍCULO 100.- El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:

I.- En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y

En esa tesitura, la revisionista fue notificada del acto impugnado en el recurso de revisión el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, como se pasa a explicar en el cuadro que se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN RECURRIDA	FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA	SURTIÓ EFECTOS	PLAZO DE 05 DÍAS TRANSCURRIDOS	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
----------------------	-----------------------------	----------------	--------------------------------	---

EXP. NO. 417/2022
RECURSO DE REVISIÓN

Veintitrés de enero de dos mil veintitrés	Veintitrés de enero de dos mil veintitrés	Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés	Del veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés	Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés
---	---	---	---	---

III.- Estudio: Analizado el único agravio formulado por la apoderada legal de la moral TECMED TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el cual medularmente señala que fue ilegal que la entonces Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de este Tribunal, determinara no admitir a trámite el escrito de ampliación de demanda que presentó XXXXXXXX, diverso apoderado legal de Tecmed, Técnicas Medioambientales de México, S. A. de C. V. (f.f. 18701-18729)

En efecto, la revisionista señala que si bien es cierto los actos impugnados en el presente juicio lo constituyen los finiquitos emitidos por el Ayuntamiento de Puerto Peñasco y por el Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal de Puerto Peñasco, el primero de ellos emitido mediante oficio No. XXXXXXXXXXXXX, de fecha 29 de marzo de 2022, emitido por la Síndico Procurador del H. XXIV Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y el segundo emitido mediante oficio XXXXXXXXXXXXXXXX, de 29 de marzo de 2022, emitido por el Director General del Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal de Puerto Peñasco, en los cuales ambas autoridades determinaron que en relación al finiquito del contrato realizado con fecha veinticinco de mayo de dos mil trece, no había cantidades pendientes de pagar a la empresa TECMED TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., aduce que no fue hasta que ambas autoridades contestaron la demanda, cuando expresaron las razones y motivos por los cuales no había cantidad pendiente de pagar a la empresa en mención, y que ello le da derecho a ampliar su demanda, sin embargo, como atinadamente se resolvió en el acuerdo de 16 de enero de 2023, no se surte ninguna de las hipótesis legales que de lugar a ampliar la demanda y previstas por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, puesto que dicho precepto señala lo siguiente:

EXP. NO. 417/2022
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48.- El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos: I.- Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta; y II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda. III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del Artículo 59 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

Del precepto legal transcrito, se desprende que solo existen cuatro supuestos legales para que la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo, amplie su demanda.

El primero de ello es cuando se demande una negativa ficta o la declaración de que se ha configurado la positiva ficta, hipótesis que en el presente caso no se actualiza, toda vez que el presente juicio no versa sobre una negativa ficta, ni sobre la configuración de la positiva ficta.

El segundo supuesto legal (que es en el que la actora pretende encuadrar para que proceda la ampliación de su demanda), consistente en que es dable ampliar la demanda cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda.

La hipótesis legal de ampliación prevista por la fracción II del artículo 48 de la Ley de la materia, parte de la base de que el actor debe manifestar en su demanda, que desconoce los fundamentos y motivos del acto impugnado, y estos son dados a conocer por la autoridad hasta que se contesta la demanda.

Y en el caso concreto, la actora manifestó conocer los actos impugnados, consistentes en los finiquitos emitidos por el Ayuntamiento de Puerto Peñasco y por el Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal de Puerto Peñasco, el primero de ellos emitido mediante oficio No. XXXXXXXXXXXXX de fecha 29 de marzo de 2022, emitido por la Sindico Procurador del H. XXIV Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y el segundo emitido mediante oficio XXXXXXXXXXXXX, de 29 de marzo de 2022, emitido por el Director General del Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio

de Limpia Municipal de Puerto Peñasco, en los cuales ambas autoridades determinaron que en relación al finiquito del contrato realizado con fecha veinticinco de mayo de dos mil trece, no había cantidades pendientes de pagar a la empresa TECMED TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

De tal suerte que si las autoridades demandadas al dar contestación a su demanda pretendieron expresar las razones y motivos por los cuales no había cantidad pendiente de pagar a la empresa en mención, ello no hace procedente la ampliación de demanda, puesto que es de explorado derecho que la fundamentación y motivación de los actos impugnados, no pueden constar en documento diverso, como resulta ser el escrito de contestación de demanda.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 212133

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.2o. J/4

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 78, Junio de 1994, página 83

Tipo: Jurisprudencia

ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. No basta que en el documento señalado como acto reclamado, la autoridad hacendaria responsable alegue que citó preceptos relativos a su competencia para que cumpla con el requisito constitucional de fundamentación a su acto, si no que es necesario, además, que dicho documento contenga la expresión del precepto legal aplicable al caso que sirva de apoyo al mandamiento reclamado, cuyo presupuesto normativo revele que la conducta del gobernado encuadra en el mismo y, por ende, que se encuentra obligado al pago de la multa impugnada; igualmente, si de los propios argumentos de inconformidad se advierte que por cuanto hace a la motivación del acto reclamado, la autoridad hacendaria se remite a lo que ya había expuesto como argumento

de esa motivación, en diverso oficio en el que también había negado al quejoso la condonación de multa solicitada, ello es insuficiente para que su mandamiento reúna el requisito de motivación del artículo 16 constitucional, toda vez que éste debe constar en el cuerpo mismo del documento constitutivo del acto de molestia y no en diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/94. Gabriel Ramírez Gatica. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Amparo en revisión 95/94. Gabriel Ramírez Gatica. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Javier Fuentes Adame.

Amparo en revisión 96/94. Gabriel Ramírez Gatica. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Amparo en revisión 113/94. Gabriel Ramírez Gatica. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.

Amparo en revisión 141/94. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Acapulco, Guerrero. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

En lo que respecta a la tercera hipótesis de procedencia para la ampliación de demanda, y que consiste en que cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de la materia, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, de igual manera se tiene que no se surte dicha hipótesis, porque como se dijo al analizar la segunda hipótesis para la procedencia de la ampliación de demanda, el hecho de que las autoridades demandadas al dar contestación a su demanda hayan pretendido expresar las razones y motivos por los cuales no había cantidad pendiente de pagar

a la empresa en mención, ello no hace procedente la ampliación de demanda, puesto que es de explorado derecho que la fundamentación y motivación de los actos impugnados, no pueden constar en documento diverso, como resulta ser el escrito de contestación de demanda, de ahí que tampoco se surta la tercera causal que da lugar a ampliar demanda.

Y tampoco se surte en la especie la hipótesis prevista por la fracción IV, el cual señala que procederá ampliar la demanda cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer hasta que se contesta la demanda, puesto que en el presente asunto la actora tuvo conocimiento de los actos impugnados desde el seis de abril de dos mil veintidós (f.f. 2 y 3), como ella misma lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda, de tal suerte que en la especie no se surte la cuarta causal, por lo que en consecuencia, se determina que no existe ilegalidad alguna en el acuerdo recurrido, y conforme a las consideraciones ya expuestas, lo conducente es declarar la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa y **CONFIRMAR EN SUS TÉRMINOS** el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **417/2022**, relativo al Juicio Administrativo promovido por la moral **TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** en contra del **ORGANISMO OPERADOR PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE LIMPIA MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, mediante el cual determinó no admitir el escrito de ampliación de demanda formulado por la hoy revisionista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve, bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la moral TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en contra del acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **417/2022**, relativo al Juicio Administrativo promovido por la moral TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en contra del **ORGANISMO OPERADOR PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE LIMPIA MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA..**

SEGUNDO.- Se CONFIRMA en sus términos, el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **417/2022**, relativo al Juicio Administrativo promovido por la moral TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en contra del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO Y DEL ORGANISMO OPERADOR PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE LIMPIA MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, mediante el cual determinó no admitir el escrito de ampliación de demanda formulado por la hoy revisionista..

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales del expediente **417/2022**, relativo al Juicio Administrativo promovido por la moral TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en contra del **ORGANISMO OPERADOR PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE LIMPIA MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, a la Segunda Ponencia de este Tribunal.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral

EXP. NO. 417/2022
RECURSO DE REVISIÓN

siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En cinco de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

COPIA